

152. En vista de todo, la seccion formará su dictámen y lo presentará á la cámara; proponiendo si ha ó no lugar á la formacion de causa.

153. La cámara tomará en consideracion este dictámen, y resolverá lo conveniente en la misma sesion que se presente.

154. Antes de comenzar la discusion se leerá íntegro el expediente á presencia del presupuesto reo, si quisiere presentarse en la cámara, el cual espondrá de palabra ó por escrito, cuanto de nuevo le ocurriere en su defensa, y se retirará inmediatamente.

155. Cuando el presupuesto reo no quisiere ó estuviere imposibilitado para presentarse ante el jurado, remitirá por escrito lo que tuviere por conveniente, y su esposicion se leerá á continuacion del dictámen.

156. Hecho esto, comenzará la discusion, en la cual se observarán las mismas reglas que están ya prevenidas en los artículos anteriores.

157. Si la cámara declarare que ha lugar á formacion de causa, el presupuesto reo será entregado juntamente con el expediente instructivo, al tribunal que corresponda.

158. Si entre tanto se instruye el expediente, el presupuesto reo estuviere arrestado, no podrá permanecer en el arresto sino el tiempo prevenido por la constitucion y las leyes.—(Que es de tres dias: Art. 17 de la Const. de 5 de Febrero de 1857.—Solo á la celebre mayoria del Congreso de 1870 pudo ocurrir declarar bien preso en 21 de Abril del mismo año al Diputado C. Trinidad García, acusado de complicidad con los pronunciados de Zacatecas, para venir á declarar tambien, hasta 6 del siguiente Mayo, que habia lugar á proceder contra el mismo. De manera que lo mandó eprisionar, solo para evitar la responsabilidad de un arresto ilegal antes de decidir si merecia ó no que se le encausase. Tan irregular proceder, solo lo explican los intereses y pasiones de la epoca)

159. En este caso, la seccion no podrá dejar de presentar su dictámen ocho horas antes de que se cumpla el término del arresto.

160. Si dentro de este plazo la seccion no hubiere podido instruir el expediente, de manera que á su juicio no esté en estado de poderse resolver, presentará á la cámara lo que hasta allí se hubiere actuado, y además su dictámen se concluirá con esta proposicio: "EL ESPEDIENTE QUE PRESENTA LA SECCION, NO PRESTA MATERIA BASTANTE PARA RESOLVER SOBRE SI HA Ó NO LUGAR A LA FORMACION DE CAUSA."

161. Si la cámara aprobare este dictámen, la seccion continuará en sus procedimientos, sin perjuicio de que se ponga en libertad al presupuesto reo, concluido el término de su arresto; pero si lo reprobare, inmediatamente procederá la seccion á hacer los cargos y todo lo demás prevenido en los artículos anteriores.

162. Siempre que se presentare nueva acusacion contra alguna persona de las ya espresadas, estando aquella procesada en el tribunal competente, se procederá á declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa SOBRE AQUEL NUEVO DELITO, observándose las mismas formalidades prescritas en los artículos anteriores.

163. Todos y cada uno de los individuos de la seccion y su secretario, SON RESPONSABLES DE SUS PROCEDIMIENTOS, y serán juzgados por las faltas que cometieren en el desempeño de sus deberes.

164. Cada cámara tomara en consideracion y resolverá lo conveniente sobre las faltas leves que cometieren sus miembros en el ejercicio de sus funciones; pero si las faltas fueren graves, remitirá el gran jurado una esposicion circunstanciada de ellas, para que proceda con arreglo á los artículos precedentes.

165. Cuando ocurra queja contra algun miembro de la cámara sobre injurias ó calumnias, el Presidente nombrará dos dias despues una comision de tres individuos de la cámara, para que procure la conciliacion de las partes, dejando su derecho á salvo, para que proceda con arreglo á la constitucion y las leyes, caso de que no se concilien."

Respecto á las faltas leves de que habla el art. 164 y á otras graves que merezcan pena de entidad, hay la ley penal, en la que por imponerse al *Juez de Distrito* la exaccion de las multas que designa, parece oportuno insertarla aquí; con tanta mas razon cuanto que no existe en la mayor parte de las colecciones

Ley penal de Diputados y Senadores.—Dada en 13 de Junio de 1848.

JOSE JOAQUIN DE HERRERA, *Presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:*

Que el Congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Todo diputado ó senador electo, está obligado á presentarse en su respectiva cámara ó en las juntas preparatorias el dia que establece la ley, ó que en su falta designe la misma junta ó cámara, salvo el caso de imposibilidad física ó moral.

Art. 2.º En éste, el nombrado deberá hacer presente su excusa justificada dentro de los quince dias siguientes al en que sepa su nombramiento si entonces ya existiere el impedimento, y de ocho dias despues de sobrevenido, si ocurriere con posterioridad. Por la sola falta del cumplimiento de este deber, se incurrirá en una multa de 25 á 200 pesos, la cual se exigirá irremisiblemente.—(El Decreto de 9 de Noviembre de 1824, solo admite la excusa de imposibilidad física ó moral que calificará la cámara).

Art. 3.º El que sin haber cumplido con la prevencion del art. anterior, ó no admitida su excusa por la junta preparatoria ó cámara respectiva, no se presentare dentro de dos meses contados desde el dia en que debe hacerlo, incurrirá en las penas de destitucion de encargo, y suspension de los derechos de ciudadano, por el tiempo que debia durar dicho encargo. Para incurrir en la pena establecida en este artículo, se requiere justificacion que dentro del término de quince dias despues de hecho saber el nombramiento al diputado ó senador, se le hayan puesto á su disposicion los viáticos correspondientes.—[Conforme á la Orden de 20 de Agosto de 1822, el viático para venida á la capital de regreso, debe ser de cuatro pesos por legua desde el pueblo de residencia del diputado, hasta el punto de las sesiones. Deben darlos los Estados comitentes, poniéndolos en la tesorería del Cen-

greso; pero si no lo hacen, debe suplirlos el gobierno segun la Orden de 23 de Octubre de 1823 y el Decreto de 19 de Noviembre de 1824.—Las dietas deben ser de tres mil pesos anuales durante el tiempo de las sesiones, ejecutándose el pago por meses desde el dia en que el Diputado presente su poder ó credencial en la secretaría del congreso; Decreto de 15 de Abril de 1822; y tal pago debe hacerse por el gobierno aun á los Diputados a quienes no manden sus dietas los Estados, debiendo estrecharlos á que las remitan; Orden de 15 de Mayo de 1822].

Art. 4.º El diputado ó senador que tenga alguna excusa en que fundar la renuncia de su encargo, ó algun motivo justo para pedir licencia por mas de tres dias, dirigirá luego su peticion documentada á las juntas preparatorias ó á las cámaras, y no estando estas reunidas, al ministerio de relaciones, para que le dé el giro conveniente.

Art. 5.º En el prestupuesto de cada mes, se rebajará á los miembros de las cámaras el importe de las dietas correspondientes á los dias en que hubieren faltado sin la respectiva licencia del Presidente ó de la cámara. Al que sin ella se separare del salon antes de concluir la sesion, se le rebajará medio dia, y si por falta de número se levantara la misma, el importe de dos dias.

Art. 6.º—El diputado ó senador que en tres meses consecutivo faltare sin licencia á cincuenta sesiones, incurrirá en la pena establecida en el artículo 3.º

Art. 7.º—Las juntas preparatorias, las previas á éstas, las que se formaren despues de instaladas las cámaras con los diputados y senadores que concurren á las sesiones y las mismas cámaras podrán compeler á sus respectivos miembros para que concurren á las sesiones bajo una multa, en caso de renuncia de 25 á 100 pesos sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 5.º

Art. 8.º—En el caso de que por falta de número no hubiere reunion, y de que se presume que esta falta proviene de que alguno ó algunos diputados rehusan concurrir ó se separan de la sesion con el objeto de impedir las reuniones del Congreso, el presidente de acuerdo con el voto de la mayoría de los concurrentes, conminará á los ausentes para que concurren á la sesion ó permanezcan en ella, advirtiéndoles que por su falta no se verifica la reunion, bajo la pena de destitucion de su encargo y suspension de los derechos de ciudadano, por doble tiempo del que debia durar el propio encargo.

Art. 9.º—Hecha la conminacion de que habla el artículo anterior, si algun diputado ó senador creyere que el presidente le niega arbitrariamente la licencia de que habla el art. 38 del reglamento, podrá acudir á la cámara ó junta, la cual tomando precisamente en conocimiento su queja, resolverá en el acto si subsiste ó no la providencia de aquel.

Art. 10.º—Para imponer las multas de que habla esta ley y llamar á los suplentes, basta el acuerdo de la mayoría de los que concurren á las juntas preparatorias, á las previas á estas, ó á las reuniones de las cámaras; mas para imposicion de las otras penas, se necesita el procedimiento establecido en los artículos siguientes. La exaccion de las multas se hará efectiva por medio del juez de Dis-

rito del lugar donde resida el senador ó diputado, ó del juez de 1.ª instancia que aquel comisione, si este residiere en otro lugar.

Art. 11.—En la acta del último dia hábil de cada mes, la secretaría espresará el número de sesiones á que cada diputado ó senador haya faltado, con espresion de si lo ha hecho con licencia ó sin ella, reasumiendo en seguida las faltas de los dos meses anteriores; y siempre que estas llegaren al núm. que fija el art. 6.º ó que hubieren trascurrido los dos meses de que habla el art. 3.º, podrá llamarse al suplente, y el negocio pasará á la seccion del gran jurado de la cámara de diputados. De la misma manera se pasará cuando hecha la comunicacion del artículo 8.º, algun diputado ó senador hubiere faltado ó dejado de concurrir sin licencia. El trámite á la seccion del gran jurado no es reclamable.

Art. 12.—La seccion del gran jurado sustanciará el expediente en la forma establecida por el reglamento, y lo mas tarde dentro del preciso término de quince dias, sin contar los que se necesiten para tomar declaracion al acusado ausente. Declarado que há lugar á la formacion de causa, pasará el expediente al senado.

Art. 13.—La seccion del gran jurado de esta cámara, sustanciará el plenario. Si hubiere algun punto de hecho que averiguar, el negocio se recibirá á prueba por el término estrictamente necesario para practicar las diligencias que se promuevan en los tres dias del mismo término. Cerrado el de prueba, tendrán, el acusado tres dias para formalizar su defensa, y tres la seccion para presentar su dictamen. En el jurado de sentencia se procederá conforme á los artículos 153, 154, 155 y 156 del reglamento, con la diferencia de que el acusado podrá comparecer por sí ó por medio de su defensor. La seccion del gran jurado podrá prorogar los términos de tres dias fijados en esta ley para promover prueba y formalizar la defensa hasta por otros tres dias cuando se alegare justa causa.

Art. 14.—Si concluida la defensa algunos de los individuos de la seccion del gran jurado quisiere impugnarla, el acusado tendrá el derecho de hablar el último. Los senadores podrán tambien interpelarlo sobre lo hechos que encuentren oscuros, sin hacerle cargos ni inculpaciones.

Art. 15.—Cuando ninguno de los individuos de la seccion del gran jurado quiera impugnar las defensas del reo, y tampoco haya senador que interpele, se retirará aquel. Los individuos del jurado deliberarán entre sí, y concluida la discusion se procederá á fallar en sesion secreta y por votacion nominal.

Art. 16.—Declarado culpable el acusado, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia designará la pena correspondiente dentro de ocho dias de recibido el proceso. De su sentencia no habrá apelacion.

Art. 17.—El diputado ó senador que en virtud de esta ley quedare suspenso de los derechos de ciudadano, no podrá desempeñar el empleo ó encargo que tenga, sea civil ó militar del resorte de la Union ó de los Estados, ni obtener otro alguno mientras durare suspenso. Si fuere eclesiástico, tampoco podrá durante ese término ser presentado para beneficio alguno eclesiástico de presentacion de autoridad civil.—Manuel G. Pedraza, presidente del senado.—J. M. Cuevas, presidente de

Art. 27.º Regirá respecto á estos juzgados lo dispuesto en el art. 22 de esta ley. (26.)

Art. 28.º El juez de Distrito podrá ser recusado una vez por cada parte. (27)

Art. 29.º En los casos de recusacion ó impedimento legal, será reemplazado por un suplente. (28).

la cámara de diputados.—J. G. Covarrubias, senador secretario.—Manuel Muñoz, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima etc. Palacio del Gobierno en México, á 13 de Junio de 1848.—José Joaquin de Herrera.—A. D. Mariano Otero.”

Por fin, no parece inconducente trascribir tambien el siguiente:

Decreto de 23 de Febrero de 1856.—Inmunidad de Diputados propietarios y suplentes: desde cuando corre.

“IGNACIO COMONFORT, Presidente, etc.

Considerando: que al bien de la República y á la seguridad de la existencia del Soberano Congreso importa determinar como haya de ejercer éste su Derecho de inmunidad en los casos ocurridos ó que puedan ocurrir, he decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se declara que los Diputados propietarios desde el día de su eleccion, y los suplentes desde el en que son llamados al seno del Congreso, no pueden ser perseguidos criminalmente, sin que antes el mismo Congreso erigido en gran jurado, declare haber lugar á formacion de causa.

Art. 2.º Hecha esta declaracion, se procederá conforme á derecho comun por los tribunales establecidos en la ley de 23 de Noviembre de 1855.

Por tanto mando, etc. Dado en el Palacio Nacional de México á 23 de Febrero de 1856.—Ignacio Comonfort.—A. D. José María Lafragua.”

Amagos ó injurias á las personas que gozan el fuero constitucional. Respecto á injurias, amagos ó heridas causadas á cualquiera de las personas que gozan el fuero constitucional, véase la ley de 6 de Diciembre de 1856 con que dá principio el tomo 3.º de esta obra.

Expedientes sobre cobros por facultad coactiva. Sobre el conocimiento y prosecucion de estos, véase la Ley de 30 de Enero de 1837, art. 13 y sig., pág. 445 de la parte 1.ª de este tomo.

[26] Véase la nota 21.ª

RECUSACION del Juez de Distrito. [27] Véase la nota 20.ª.—La Circular de 23 de Noviembre de 1842, declaró que el Juez recusado no debe acompañarse con otro, como querian las antiguas leyes, sino que queda absolutamente inhibido del negocio ó causa, que debe pasarse á otro juez de los de hacienda ó de lo civil en su caso; y lo mismo previno la Circular de 7 de Enero de 1843, pero estas Disposiciones, si bien vigentes en cuanto á la inhibitoria que decide la ley de 4 de Mayo de 1857, no lo están en cuanto á la substitution, que debe hacerse conforme á lo dicho en la citada nota 20.ª

[28] Véase la repetida nota 20.ª

Art. 30.º Con este objeto nombrará el gobierno en clase de suplentes tres letrados, y no habiéndolos, las personas de mas capacidad que haya en el lugar donde residan los jueces de Distrito, precediendo en este nombramiento las mismas formalidades que para los propietarios [29].

Art. 31.º Los suplentes entrarán á funcionar los primeros en el orden de su nombramiento, y cobrarán derechos á costa del recusante ó de la hacienda pública, si el recusante fuese el Promotor. (30)

Art. 32.º Los suplentes no podrán excusarse de servir este encargo sino despues de dos meses de haber sido nombrados; á no ser que sobrevenga alguna imposibilidad calificada por el gobierno.

Art. 33.º Los suplentes, mientras estén sustituyendo al propietario por ausencia ó enfermedad, estarán exentos de servir cargas concejiles. [31].

(29) Esto es, las de terna de la Corte de Justicia, segun lo dicho en la nota 16.ª

(30) En la nota 20.ª véase la Circular de 20 de Febrero de 1850.—Respecto á honorarios, véase allí mismo la Circular de 14 de Setiembre de 1868.

CARGA CONCEJIL.—Es consecuencia de la vecindad. (31) Carga concejil ó de república es: “el oficio que deben servir, ó el servicio que deben prestar por su turno todos los vecinos de un pueblo, menos los que están exceptuados por privilegio especial ó general, ó por la imposibilidad física ó moral en que se hallan para desempeñarlo.”

Para entender cuales son las personas gravadas con tales servicios, es preciso saber á quienes se llama vecinos.

VECINDAD: modo de adquirirla el nacional y el extranjero. Vecino es: “el que tiene establecido su domicilio en algun pueblo con ánimo de permanecer en él.”

Segun las leyes 2, tit. 24, P. 4.ª, y 6 tit. 4, lib. 7, Nov. Recop. el expresado ánimo se reputa probado por el transcurso de diez años ó por otros hechos que lo manifiesten, como si uno vende sus posesiones en un lugar y compra otras en aquel á donde trasfiere su habitacion.

Las leyes mexicanas guardan absoluto silencio sobre el punto de domicilio ó vecindad, á excepcion de los artículos 14 y 15 de la 1.ª ley Constitucional de 30 de Diciembre de 1836, que determinaron que para adquirir la vecindad, se necesitaba residir continuamente en un lugar por espacio de dos años, establecer en él casas, trato ó industria provechosa, y manifestar á la autoridad municipal la resolucion, de fijar allí su domicilio, bastando para perder la misma vecindad, despues de adquirida, el mero hecho de levantar la casa, trato ó giro, estableciéndolo en otra parte.

El Código civil español, adoptado en gran parte por los comisionados del Código civil mexicano en 1870 declara: que “son vecinos de un pueblo los españoles

cabezas de familia, que residiendo en él con casa abierta, reúnan además algunas de las circunstancias siguientes: 1.ª Estar inscritos en el padron del vecindario y 2.ª Llevar dos años de residencia en él, ejerciendo su profesion ó industria.

Conforme á las leyes 2.ª, *tít. 5, lib. 7, Nov. Recop.*; 1.ª, *tít. 11, lib. 6; y 1.ª, 2.ª y 3.ª, tít. 14, lib. 1.º Nov. Recop.*, se considera vecino al extranjero, si obtiene carta de naturaleza, (sobre la que puede verse la pág. 64 del tomo 3.º de esta obra); si se convierte á la fé católica y establece su domicilio, [sobre lo que hay que advertir, que independido el Estado de la iglesia y acordada la proteccion á la libertad de conciencia por las leyes de 12 de Julio de 1859 y 4 de Diciembre de 1860, ya no subsiste la expresada condicion], si se casa con muger del país, y fija en él su habitacion; si se arraiga, comprando ó adquiriendo de otro modo *bienes raíces*, (pudiendo verse sobre los que pueden adquirir, la pág. 53 del tomo 3.º citado); si mora en el país y ejerce oficios mecánicos, ó tiene tienda en que venda por menor; si obtiene en el Concejo ó ayuntamiento oficios públicos y honoríficos, ó cargos de cualquiera clase que solo pueden desempeñar los naturales, ó goza de los pastos, aprovechamientos y comodidades que solo pueden disfrutar los vecinos;— si ha morado en el país diez años con casa poblada; y por fin, siempre que conforme á las leyes adquiere naturaleza; bajo el supuesto de que en todos estos casos está obligado á las mismas cargas que los naturales por participar de sus utilidades.

EXTRANJEROS:
—Cargas que reportarán y de las que se eximen.—
Rectificación del error sobre que para promover judicialmente necesitan certificado de matrícula.

Sobre las cargas que deben reportar y de las que están exentos los extranjeros, véanse las páginas 53 á 60 del repetido tomo 3.º, así como la pág. 114 del tomo 1.º, en donde digo que para admitir cualquiera demanda del extranjero debia exigirsele previamente la presentacion del certificado de matrícula.—Este es un error en que caí por las circunstancias que indicaré despues, y como toda ocasion es buena para deshacer una equivocacion, ya que la he advertido, la rectifico aquí con la insercion del siguiente

Decreto de 6 de Diciembre de 1866.—Que liberta al extranjero de la exhibicion del certificado de su matrícula para hacer valer sus derechos, declarando necesaria dicha certification para acreditar la conservacion de los de extranjería.

“BENITO JUAREZ, etc., sabed: Que en uso de las facultades, etc., ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se derogan los artículos sexto, octavo, noveno y duodécimo de la ley de 16 de Marzo de 1861, y en consecuencia, los extranjeros que vengán á la República, ó residan en ella, aunque no se hayan inscrito en el registro de matrícula de extranjeros, ni tengan el certificado respectivo, podrán hacer valer sus derechos en juicio ó fuera de él, otorgar escrituras ú otros instrumentos públicos y ocurrir ante cualquiera autoridad ú oficinas, disfrutando de los mismos derechos que los demas habitantes de la República, conforme á las leyes de la misma.

Art. 2.º Continúan vigentes los artículos y disposiciones de la ley citada sobre que los extranjeros que quieran gozar de los derechos de extranjería que puedan corresponderles, deben inscribirse en el registro de matrícula y obtener el certificado respectivo. En lo que se refiere al tiempo anterior á la fecha en que se inscriban y obtengan el certificado de matrícula, no podrán hacer valer ningunos derechos, ni se les deberá admitir ningunas gestiones bajo el carácter de extranjeros.

Por tanto mando, etc. Dado en Chihuahua á 6 de Diciembre de 1866.—Benito Juárez.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de relaciones exteriores y gobernacion.

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, á 6 de Diciembre de 1866 — Lerdo de Tejada.—C. Gobernador del estado de.....”

La ley de 16 de Marzo de 1861, [que se cita en el anterior Decreto, y su aclaracion de 13 de Marzo de 1863, pueden verse en las páginas 62 y 63 del tomo 3.º de esta obra.

Es tambien conveniente para la mejor inteligencia del anterior Decreto, la lectura de la siguiente

Circular de 23 de Julio de 1867.—Certificados de matrícula: no pueden darse á los nacionales de las potencias que se pusieron en guerra con la República ó la desconocieron.—Igualdad de mexicanos y extranjeros.—Sin certificado de matrícula pueden los extranjeros gestionar en las oficinas de la República.

“Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones exteriores.—Departamento de Relaciones.—Seccion de cancillería.—El periódico *Monitor Republicano* ha publicado ayer una resolucion que dictó vd. en 28 de Abril último, de conformidad con un dictámen del C. Lic. Manuel María Zamacona, acerca de una consulta del C. gefe político de Orizava,

El punto consultado fué, si los escribanos podian autorizar escrituras otorgadas por extranjeros que presentasen certificados de matrícula expedidos por el llamado gobierno del imperio. La parte resolutive del dictámen fué que podian otorgarlas, fundándose que por el Decreto de 6 de Diciembre último, que el Supremo Gobierno expidió en Chihuahua, los extranjeros residentes en la República, aunque no tengan certificados de matrícula, en cuyo caso deben considerarse los que lo hubieran obtenido del llamado gobierno imperial, pueden otorgar escrituras, disfrutando de los mismos derechos que los otros habitantes del país.

Siendo bien fundada esa parte resolutive del dictámen, que fué con la que vd. se conformó en su disposicion de 28 de Abril, nada habria que notar en el caso, si no fuera por encontrarse en el resto del dictámen un concepto que es de interres rectificar.

Se dijo en él con esactitud, que segun una resolucion del supremo Gobierno, no pueden darse certificados de matrícula á los súbditos ó ciudadanos de las naciones que se pusieron en estado de guerra con la República, ó que desconocieron al

Gobierno de la misma, reconociendo al que pretendió crear la intervencion extranjera. Se añadió tambien con exatitud, que la tendencia del Decreto de 6 de Diciembre último, parece ser la de colocar bajo un mismo pié á los nacionales y á los extranjeros, cortando el abuso que los segundos han hecho de su carácter.

Pero refiriéndose despues á las disposiciones recientes del Decreto de 6 de Diciembre, se puso en el dictámen este grave concepto:

"Por ellas se deja en vigor el artículo 10 de la ley de 16 de Marzo de 1861, que inhabilita para practicar jestionen en las oficinas de la República, á los extranjeros que no presenten su certificado de matrícula, y esto, á la vez que se niega el derecho de matricularse á los súbditos de los gobiernos que reconocen el órden de cosas creado por la intervencion, equivale á poner fuera de la ley civil á todos los europeos residentes en México."

Estas palabras de un dictámen inserto y publicado en un documento oficial, podrian ocasionar que algunos, especialmente en el extranjero, padecieran un grave error, que afectase al crédito de la República y de su Gobierno, porque es grave la asercion, de que la combinacion de las disposiciones del Gobierno de México, dejase fuera de la ley civil á los europeos residentes en el país.

Para contrariar el efecto de esas palabras, basta tener á la vista el Decreto de 6 de Diciembre último. No es exacto que dejase en vigor el artículo 10 de la ley de 16 de Marzo de 1861, sino que lo derogó espresamente. Tampoco se puede formar duda ninguna, sobre los derechos de los extranjeros que no tengan certificado de matrícula, porque claramente se explicaron en el artículo 1.º de dicho Decreto de 6 de Diciembre, cuyo tenor es el siguiente:

"Art. 1.º Se derogan los artículos 6.º 8.º y 10 de la ley de 16 de Marzo de 1861, y en consecuencia, los extranjeros que vengan á la República, ó residan en ella, aunque no se hayan inscrito en el registro de matrícula de extranjeros, ni tengan el certificado respectivo, podrán hacer valer sus derechos en juicio ó fuera de él, otorgar escrituras ú otros instrumentos públicos, y ocurrir ante cualesquiera autoridades ú oficinas, disfrutando de los mismos derechos de los habitantes de la República, conforme á las leyes de la misma."

Parece suficiente copiar ese artículo del Decreto sin necesidad de otras observaciones, porque basta su simple lectura para desvanecer cualquiera equivocacion que hubiera podido formarse sobre este asunto.

Independencia y libertad. México, Julio 23 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano general en jefe del ejército de Oriente.—Presente."

Motivos que disculpan la ignorancia del autor respecto al preinserto Decreto de 6 de Diciembre de 1866. ¿Porqué habiendo sido dado el preinserto Decreto de 1866 por el Gobierno á quien yo obedecia, no tuve conocimiento de él, cuando publiqué el tomo 1.º de esta obra? La respuesta es muy sencilla, y se reduce á que no pertenezco á los seres privilegiados, que resguardados con la poderosa sombra del Gobierno republicano contra la miseria y trabajos de toda suerte; contra el hambre y las vigillas y contra toda clase de privaciones y peligros; habiendo tenido las ven-

tajas de no ver jamas en los rudos combates á los franceses, belgas ó austriacos, ni á los traidores; y rodeados de comodidades relativas, acompañaron al Gobierno en su peregrinacion por el Interior hasta Paso del Norte; vivieron con él tranquilos en cuanto era posible, lejos de los azares de la guerra, con comodidades que en esos aciágos dias no conocimos los *Disidentes*, tratados como foragidos y perseguidos sin tregua como salteadores condenados al patíbulo por el enemigo; y por esa estrecha union con el repetido Gobierno, fueron los *únicos* que pudieron estar al tanto cumplidamente de las disposiciones que dictaba, (y que no era fácil circularse del modo debido, ni que llegaran á sus destinos); para venir despues de tantas ventajas á merecer el título pomposo de *inmaculados*, aprovechándose en la hora del triunfo de los *Disidentes*, de los ascensos, consideraciones, distintivos etc., de estos republicanos desventurados, aun mas que en la campaña, en la victoria obtenida para hacer la fortuna de otros; pues que hasta los que en calidad de criados acompañaron á algunos miembros del Gabinete, hoy disfrutaban de pingües empleos en los resguardos de aduanas y en los cuerpos de Celadores; mientras sobran guerreros sin mancha que son presas de la miseria.

Era yo Diputado al Congreso general por el primer Distrito electoral de México, y estaba nombrado coronel de la gloriosa, siempre patriótica y denonada Guardia nacional, victoriosa siempre tambien de los déspotas del País y del extranjero, y tan olvidada y escarnecida hoy; cuando el gobierno en 31 de Mayo de 1863, [despues de la clausura de las sesiones de la expresada Asamblea, á la que formalmente habian asegurado pocos dias antes y despues de la ocupacion de Puebla por el Ejército francés y por los traidores, que contando con sobrados elementos para resistir á los mismos en la capital, en ella los aguardaria]; improvisamente en la citada fecha, rodeado de sus favorecidos, que de antemano estaban en el secreto de su marcha, ocupó los carruages de diligencias del interior, y seguido de numerosas escoltas, y con los caudales, parte de la artillería, y algunos archivos se dirigió á San Luis Potosí, abandonando al destino no mezquinos elementos de guerra en la capital, que no pudo sacar ni inutilizar, como debia, por lo impremeditado de su partida.—Sorprendido yo, como otros muchos, por procedimiento tan contrario á las seguridades dadas por el Gobierno; sin órdenes ni insinuaciones siquiera para seguirlo; y teniendo, por otra parte, la experiencia de que generalmente se ponía en salvo de los peligros de la guerra, situándose fuera del alcance de sus enemigos; no creí conveniente seguirlo, por cuanto á que mi firme resolucion, nunca despues desmentida, fué tomar la parte que pudiera en la campaña que contra los invasores y sus infames aliados estaban resueltas á sostener especialmente las belicosas, excasas, mal armadas y peor equipadas fuerzas del Bajío, razon por lo que me incorporé á ellas, logrando en sus filas una parte hermosa de las glorias alcanzadas en la ciudad de *Santa Clara de Portugal* y en la Villa de *Los Reyes de Salgado*, en donde nuestras débiles armas derrotaron á los traidores perfectamente atendidos por el llamado Imperio y á los afamados *Zuavos*, orgullo del Ejército francés.—No entra en mi propósito narrar

las peripécias de la ruda campaña sostenida desde el 31 de Mayo de 1863 hasta el 21 de Junio de 1867, con toda clase de privaciones y riesgos; los servicios pequeños que me honré en prestar á la causa de la independencia de la patria; los diversos Estados que recorrí; ni las montañas en donde busqué refugio contra la feroz persecucion del enemigo; pero sí cuadra á mi intento manifestar, que ni en los campamentos, ni en las Sierras pude durante los cuatro años y pico referidos ver el Decreto en cuestion —Hasta el expresado 21 de Junio, creyendo haber cumplido con mis deberes de ciudadano, entré á México entregado ese dia por los traidores á las fuerzas de la República; y entonces, sobre no haberse hecho desde luego la publicacion de las Disposiciones que dictó el Gobierno durante su peregrinacion hasta Paso del Norte, fueron tales mis angustias para cubrir los compromisos contraidos por mi familia en mi larga ausencia, y para procurarme recursos con que atender á la curacion de mi quebrantada salud, y á las apremiantes necesidades de la subsistencia, que tampoco me fué posible advertir la equivocacion que motiva estas disculpas; y aunque poco tiempo despues la mas imperiosa necesidad, sí, la hambre, me obligó á marchar al siempre rebelde y descuidado Canton de Acayúcam y al Puerto de Veracruz, en donde desempeñé los Juzgos de 1.ª Instancia de ambos puntos, teniendo que renunciarlos por enfermedad; en sus incompletos archivos no encontré la repetida Disposicion transcrita.

Apenas volví otra vez á México, el Supremo Gobierno tuvo á bien nombrarme Profesor de procedimientos judiciales en la Escuela especial de jurisprudencia, de cuya honra estoy personalmente muy reconocido al Sr. Presidente exclusivamente, pues por el Sr. Ministro D. Ignacio Mariscal y por otras personas, sé que al acuerdo especial del propio Sr. Juarez debí el nombramiento; y en tales circunstancias hice la publicacion del tomo 1.º de esta obra, en cuya citada pág. 114 aparece el error que hoy rectifico, protestando que así lo haré en lo sucesivo con los demas que advierta ó se me hagan advertir, porque no es mi objeto desviar del buen camino á las personas que me favorezcan leyendo este Código.

DOMICILIO — Sobre domicilio, y como doctrinas aceptadas, pueden verse cual se considera los artículos desde el 18 al 29 del Código civil del llamado Imperio, expedido por Maximiliano en 20 de Julio de 1866, Código que en su mayor parte es copia del español comentado por D. Florencio García de Goyena, que tambien sirvió de original al Proyecto que en 18 de Diciembre de 1859 presentó el Lic. D. Justo Sierra, especialmente en sus artículos 30 al 39; al Código civil de Veracruz, formado por el C. Lic. Fernando Corona en 1868, art. 35 al 46 del tít. 2.º del Lib. 1.º; y que puede decirse tambien que se han reproducido en los artículos desde el 26 al 42 del título 2.º del Libro 1.º del Proyecto de Código civil, presentado en 15 de Enero de 1870, por los CC. Licenciados Mariano Yañez, José María Lafragua, Isidro A. Montiel y Duarte, Rafael Dondé y Joaquin Eguía y Lis, con la pequeña variacion de que hablaré despues. Hé aquí los mencionados artículos:

TITULO II.

“DEL DOMICILIO

“Art. 18. El domicilio de una persona es el lugar en donde tiene su vecindad.

A falta de vecindad, la residencia habitual ó el lugar en donde tenga el principal asiento de sus negocios, se tendrá por domicilio.”

“Art. 19. Los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar en que desempeñan sus funciones. Mas los que se hallen accidentalmente en un pueblo en comision, no adquieren domicilio en él.”

“Art. 20. Los militares en activo servicio tienen su domicilio en el lugar en que se hallen prestándolo.”—(Goyena, comentando este artículo del Código español, dice:—“Si algun dia llega abolirse el fuero militar en lo civil, yo opinaria, atendida la *ambulancia* de los militares, porque se les permitiera conservar el domicilio que tenían al entrar al servicio: de otro modo podria facilmente acontecer que tuvieran tantos jueces como pleitos.”—Esta observacion parecia aceptable en la República, en donde no hay fuero militar, en materia civil; pero sin duda no persuadió á los SS. Yañez etc.)

“Art. 21. El menor de edad no emancipado, tiene el domicilio de aquel á cuya potestad se halle sujeto, y en falta de patria potestad el de su tutor: las personas mayores de edad sujetas á curaduría, tienen el domicilio de su curador.”

“Art. 22. La mujer casada, si no está legalmente separada de su marido, tiene el domicilio de éste.”

“Art. 23. Los que sirven habitualmente á una persona y habitan en su casa, sean mayores ó menores de edad, tienen el domicilio de la persona á quien sirven; pero si son menores y tienen bienes que estén á cargo de un curador, respecto de estos bienes tendrán el domicilio del tutor ó curador.”

“Art. 24. El domicilio de los que se hallan estinguendo alguna condena, es el lugar donde la estinguen. Pero los condenados á destierro simplemente, conservarán su domicilio anterior.”—(Sobre esto son mas explicitos los artículos siguientes del Proyecto de los SS. Yañez etc.—“34. El domicilio de los que se hallen extinguiendo una condena, es el lugar donde la extinguen, por lo que toca á las relaciones jurídicas posteriores á la condena: en cuanto á las anteriores, conservarán el último que hayan tenido. Los condenados á destierro simplemente conservarán su domicilio anterior.—35. La mujer y los hijos del sentenciado á confinamiento, que no le acompañaren al lugar de su condena no tendrán por domicilio el del marido y padre sino el suyo propio conforme á las reglas establecidas en los artículos anteriores.”—Creo que deberá decirse lo mismo de los menores y mayores incapacitados sujetos á confinado.)

“Art. 25. El domicilio de una persona que no tiene residencia habitual, es el lugar en que se halle.”

“Art. 26. El domicilio de las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley, es el lugar donde está situada su direccion ó administracion, salvo lo que dispusieren sus estatutos ó leyes especiales, siempre que el domicilio que en ellos se determine, esté dentro del territorio nacional.”

“Art. 27. Los individuos que sirven en la marina de guerra del imperio, tienen su domicilio en el lugar mexicano en que se encuentra.”

"Art. 28. Los hombres que sirven en la marina mercante del imperio, se tendrán por domiciliados en el lugar de la matrícula del buque; pero si fueren casados no separados, y su esposa tuviese casa en otro lugar, se considerarán domiciliados en el domicilio de ésta. Cuando no siendo casa los tuvieren algún establecimiento en otro lugar, se considerarán domiciliados en él, y si fueren casados tendrán el domicilio del lugar del establecimiento, respecto de los actos y contratos relativos á éste."

"Art. 29. Los mexicanos que sin licencia del gobierno sirven en la marina de guerra extranjera, ó en buque armado en corso por nacion extranjera, pierden su nacionalidad y domicilio mexicano, y solo podrán recobrarlos segun las reglas establecidas para los que sirven á potencia extranjera. Los que sirven en la marina mercante extranjera, si no han renunciado la nacionalidad mexicana, conservan el domicilio que tenian al entrar al servicio de la espresada marina."

"Art. 30. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio del caso en que las partes hayan convenido, ó una de ellas haya designado, en conformidad á la ley, el lugar en que deba tenerse por domiciliadas para la ejecucion de un acto determinado."

Pérdida del domicilio en la República. Respecto á la pérdida del domicilio en la República, la *frac. 4.ª del art. 70 de la ley sobre sucesiones de 10 de Agosto de 1857* dice: "El domicilio no se perderá, hasta que se adquiriera en otro país, ó cuando á la autoridad política superior del Estado de la República, en que se tenia el domicilio, se le de aviso por el mismo interesado y por escrito, de que ha resuelto fijarse en otra nacion."

Expulsion del domicilio hecha sin autoridad, su pena. El lugar de domicilio merece tales consideraciones, que la *ley 8, tit. 15 lib. 12 Nov. Recop.* declaró *forzador con armas*, al que de su propia autoridad, y sin mandato del Rey ó sin sentencia judicial echase á algun vecino de su pueblo, apropiándose sus bienes.—Como el destierro es una verdadera pena, es evidente que el Gobierno no podrá prevenirlo, porque la aplicacion de penas propiamente tales, es esclusiva de la autoridad judicial, y la política ó administrativa solo puede imponer como correccion hasta \$ 500 de multa ó un mes de reclusion, segun declara el art. 21 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857.

Respecto al domicilio considerado como el hogar doméstico. — Pena por violacion. — CATEO ó allanamiento de él, por traba de ejecucion juego, contrabando ú otro delito. El respeto al hogar doméstico en todas las naciones, ha sido proclamado. Con efecto, todos los códigos, y principalmente el frances, el inglés y el español, han distinguido cuidadosamente las casas ó edificios destinados á la habitacion, de los que se tienen para otros usos, y castigan con mas severidad la violencia cometida en los primeros, porque la casa es el asilo y la fortaleza del ciudadano, en la que confiado de todo punto, se cree al abrigo de males, sin guardar las precauciones que tendria en cualquiera otro punto; y por eso dice Ciceron: *¡Quid sanctius, quid omni eligioni munitus quam domus unuscujusque civium?*

Las consideraciones por el hogar doméstico son tales, que la *ley 1.ª, tit. 21, lib. 12 Nov. Recop.*, permite al padre ó al hermano matar al que encuentren en la casa de ellos *yaziendo con su hija ó hermana*; permite tambien matar al ladron que alguno hallare en su casa hurtando, horadándola ó si sale con el hurto huuyendo y no quiere darse á prision etc.—La *ley 13, tit. 8, P. 7.ª* permite matar al que de noche quema ó destruye nuestras casas.—La *ley 6, tit. 5, lib. 4 F. R.* castiga con la muerte al que *aforadare casa para robar*.—La *ley de 5 de Enero de 1857* estima como circunstancias agravantes del delito, la de verificarse este en casa del agredido.—El *Reglamento de auxiliares ó policia de 7 de Febrero de 1822*, vigente para los inspectores y demas agentes de policia, pues no hay otro posterior, les previene en su art. 17, que á pesar de ser su deber avenir, conciliar y pacificar las *disenciones domésticas*, como padres del vecindario, y cortar los desórdenes que no lleguen á ser escandalosos, no se introduzcan en las casas ni perturben el órden doméstico para ejercer su autoridad.

La *nota 9.ª, tit. 30 lib. 4 Nov. Recop.*, no permite allanar ó catear una casa sin auto expreso en que lo mande el juez; y el *art 16 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857*, declara que nadie puede ser molestado en su persona, papeles, posesiones y domicilio, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa del legal procedimiento etc.

El respeto predicho tiene, sin embargo, sus límites. La *ley 11, tit. 29, lib. 11 Nov. Recop.*, previene al Ejecutor y Escribano encargados de trabar una ejecucion, que si hallaren cerrada la casa en donde deben practicarla, avisen al juez que la despachó, dejando custodios entretanto que vigilen la casa; pero que si es en un pueblo ó punto en que no puedan dar el aviso, lo pongan en conocimiento de la autoridad judicial ó municipal del lugar para que los acompañe; y si no la hay, que se acompañen de dos vecinos honrados, y á presencia de estos abran las puertas de la casa, hagan inventario de lo que allí encuentren con asistencia de los acompañantes, y dejen encargadas las llaves á estos bajo pena arbitraria en caso de hacer lo contrario.—La *ley 15, tit. 26 lib. 12 Nov. Recop.*, permite, previa informacion de que se contraviene á la pragmática de juegos en casa particular, allanarla para reconocerla y hacer aprehension real del juego, declarando que bastan noticias ó fundados recelos de la contravencion, para allanar ó catear los lugares públicos, tabernas, figones, botillerías, cafeés, mesas de trucos, billares y otros puntos semejantes.—El *Decreto de 8 de Octubre de 1823*, declara que puede catearse toda casa por un contrabando, ó en persecucion de otro delito ó del delincuente, previa sumaria ó prueba en que conste el hecho ó la ocultacion en la casa que se haya de catear.—Las *Circulares de 26 de Marzo y 5 de Agosto de 1842*, permitieron á los empleados de tabacos catear toda casa en que fundadamente sospechasen haber contrabando; sin necesidad de órdenes ni requisitos al efecto; pero esto no debe subsistir por la preinserta disposicion constitucional.—La *ley 7, tit. 11, lib. 6 Nov. Recop.*, contiene la Orden de 20 de Noviembre de 1788, mandada observar por la de 22 de Agosto de 1780, que declaró: que por